



Tribunal Fiscal

N° 10121-1-2017

EXPEDIENTE N° : 2284-2010
INTERESADO :
ASUNTO : Regalía Minera y Multas
PROCEDENCIA : Lima
FECHA : Lima, 17 de noviembre de 2017

VISTA la apelación interpuesta por _____, con RUC N° _____, contra la Resolución de Intendencia N° 0150140008923 de 30 de diciembre de 2009, emitida por la Intendencia de Principales Contribuyentes Nacionales de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT, que declaró infundada la reclamación formulada contra las Resoluciones de Determinación N° 012-003-0015940 a 012-003-0015951, emitidas por concepto de Regalía Minera de enero a diciembre de 2006, y las Resoluciones de Multa N° 012-002-0014235 a 012-002-0014237, giradas por la infracción tipificada en el numeral 6.3 del artículo 6° de la Ley N° 28258.

CONSIDERANDO:

Que la recurrente sostiene que:

- En los periodos fiscalizados vendió a su cliente _____ concentrados de mineral en condiciones CPT Callao, es decir, que como vendedor no incurrió en los gastos de embarque y flete marítimo materia de observación, por lo que dado que el valor referencial sobre el que se determinó el valor de venta del concentrado fue la cotización internacional del mineral, el cual incluye los gastos de tratamiento, depósito, embarque, seguro y flete, tales componentes tenían que ser deducidos para llegar al valor de venta, lo que en efecto fue acordado por las partes en los contratos celebrados.
- El valor referencial, basado en condiciones CIF, fue adecuado a sus operaciones en condiciones CPT Callao, a través del mecanismo denominado "rollback", que no es sino un ajuste al valor de referencia para que el precio de venta acordado por las partes refleje el valor de mercado de la transacción, de manera que los conceptos de flete marítimo y gastos de embarque observados por la Administración no fueron deducciones de gastos en los que hubiera incurrido efectivamente, sino de ajustes que se acordaron para establecer el valor de venta del concentrado de mineral.
- El reglamento establece que la Regalía Minera se calcula sobre el valor bruto de la venta de concentrado de mineral, del cual permite la deducción de algunos costos o gastos en que el titular de la actividad minera hubiera incurrido; en su caso, es contundente en destacar que tanto la maquila, que no fue observada, como el flete marítimo y el embarque, materia de reparo, no fueron componentes que afectaron el valor de venta del concentrado y tampoco fueron gastos en los que hubiera incurrido, de ahí que no corresponda referirse a la procedencia o no de su deducción según el reglamento como señala la Administración.
- La Administración considera erradamente que no le fue presentada documentación que sustentara las deducciones observadas, toda vez que, como recalca, estos conceptos no fueron gastos en que hubiera incurrido, sino que fueron ajustes pactados contractualmente para determinar el precio del venta del concentrado de mineral; asimismo, la Administración no cuestionó los importes de los ajustes, sustentando el reparo únicamente en que no procedía deducir el flete marítimo y gastos de embarque por haberse pactado la venta del concentrado en condiciones CPT, que no admiten tales deducciones.
- En los valores se reconoció la existencia de deducciones por costo de transporte que no habían sido consideradas para determinar el pago de la Regalía Minera, por lo que reitera ante esta instancia el



Tribunal Fiscal

N° 10121-1-2017

pedido de devolución de la Regalía Minera pagada en exceso que corresponde al monto de dichas deducciones reconocidas.

Que la Administración señala que:

- De los contratos presentados se aprecia que la recurrente y acordaron libremente que la venta del concentrado de mineral se realizaría bajo condiciones del incoterm CPT, con entrega en el depósito de en el Callao y al precio promedio de las cotizaciones de la Bolsa de Metales de Londres, estableciéndose como ajustes al precio los conceptos de maquila y penalidades; asimismo, anota que en los contratos no se pactó una cláusula "rollback", entendida como aquella que permite cambiar las condiciones de entrega de las mercancías, lo que se refleja en el precio.
- En la determinación de la maquila se incluyeron conceptos de flete marítimo y gastos de embarque que no guardan relación con el proceso de fundición y/o refinación del mineral propio de la maquila, además que tales conceptos no constituyeron gastos que legal o contractualmente estaba obligado a asumir la recurrente, en tanto las condiciones de venta y entrega pactadas fueron bajo el incoterm CPT, es decir, la venta se efectuó en el país y con entrega en el depósito de en el Callao.
- El reparo no es a la maquila propiamente dicha sino al flete marítimo y gastos de embarque que fueron incluidos en ella para deducirla del valor del concentrado de mineral, porque la deducción de tales conceptos no está permitida por el Reglamento de la Ley de Regalía Minera y porque no tienen la misma naturaleza de la maquila.
- La recurrente, bajo el argumento que el flete marítimo y los gastos de embarque no fueron gastos incurridos sino ajustes pactados al precio de venta, no sustentó durante la fiscalización ni en la reclamación lo pagado por tales conceptos, con lo cual la disminución a la base de referencia para el pago de la Regalía Minera no fue razonablemente justificada.
- La devolución de los pagos en exceso determinados en los valores impugnados no procede, debiendo ser compensadas con las omisiones establecidas, como en efecto fue realizado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 7° de la Ley N° 28969.
- Procede la aplicación de las multas al haberse verificado que la recurrente incurrió en la infracción referida al incumplimiento del pago de la Regalía Minera en los plazos establecidos, la cual se sustenta en el reparo formulado.

Que de autos se tiene que con Carta N° 080011249960-01 SUNAT y Requerimiento N° 0122080000279, notificados el 6 de marzo de 2008 (fojas 794 a 798 y 846), la Administración inició un procedimiento de fiscalización a la recurrente con relación a la Regalía Minera de los periodos enero a diciembre de 2006, como resultado del cual emitió las Resoluciones de Determinación N° 012-003-0015940 a 012-003-0015951 y las Resoluciones de Multa N° 012-002-0014235 a 012-002-0014237, estas últimas por la infracción tipificada en el numeral 6.3 del artículo 6° de la Ley N° 28258 (fojas 1035 a 1067).

Que de acuerdo con el numeral 1 del artículo 5° de la Ley N° 28969, son atribuciones del Tribunal Fiscal, entre otras, conocer en última instancia administrativa las apelaciones presentadas contra las resoluciones que expida la SUNAT en los expedientes vinculados a la Regalía Minera, por lo que corresponde determinar en esta instancia si los valores materia de autos se encuentran arreglados a ley.

Resoluciones de Determinación N° 012-003-0015940 a 012-003-0015951

Que según se aprecia del Anexo N° 3 a las Resoluciones de Determinación N° 012-003-0015940 a 012-003-0015951 (fojas 1035 a 1040), la Administración reparó la base de referencia para el pago de la



Tribunal Fiscal

N° 10121-1-2017

Regalía Minera de los periodos fiscalizados, al considerar que la recurrente dedujo indebidamente del valor bruto de sus ventas de concentrado de plomo y zinc, los conceptos de flete marítimo y gastos FOB que estaban incluidos en la maquila.

Que de acuerdo con los artículos 2° y 3° de la Ley de Regalía Minera, Ley N° 28258, vigentes en los periodos acotados, la Regalía Minera es la contraprestación económica que los titulares de las concesiones mineras pagan al Estado por la explotación de los recursos minerales metálicos y no metálicos, sobre el valor del concentrado o su equivalente, conforme a la cotización de los precios del mercado internacional.

Que el numeral 4.1 del artículo 4° del reglamento de la citada ley, aprobado por Decreto Supremo N° 157-2004-EF, modificado por Decreto Supremo N° 018-2005-EF, aplicable al caso de autos, señala que la base de referencia para el pago de la Regalía Minera por el mineral extraído de las concesiones mineras en explotación será el resultado de la diferencia de lo señalado en los literales a) menos b) que a continuación se indican, y considerarán los ajustes a que se refiere el literal c):

- a) El valor bruto de las ventas de concentrado o equivalente o del componente minero, en el caso que éstos sean productos que se comercialicen o, en su defecto, el valor bruto declarado por el titular. Tratándose de empresas integradas que transformen sus propios productos será el valor bruto de venta del producto final.
- b) Las sumas por tasas, impuestos indirectos, seguros, costos de transporte, almacenamiento, embarque y estiba, así como otros costos o gastos asumidos por el exportador y pactados de acuerdo a los términos internacionales de comercio (INCOTERM), de ser el caso. Tratándose de las empresas integradas a que se refiere el literal anterior, la base de referencia tampoco incluirá los costos de tratamiento.
- c) Los ajustes provenientes de las liquidaciones finales, así como los provenientes de descuentos, devoluciones y demás conceptos de naturaleza similar que correspondan a la costumbre de la plaza, afectarán la base de referencia en el mes en el cual se otorguen o efectúen. Estos ajustes deberán constar en documentos emitidos según el Reglamento de Comprobantes de Pago. Cuando el monto de los ajustes de un mes determinado no sea absorbido en su integridad en dicho mes, el exceso constituirá un saldo arrastrable que se aplicará a partir del mes siguiente hasta su agotamiento.

Que mediante los puntos 1 a 3 del Anexo N° 01 al Requerimiento N° 0122080000460 (foja 787), la Administración solicitó a la recurrente que explicara los conceptos que comprenden los términos "maquila CIF Amberes" y "maquila CIF Puerto Principal Japonés/Koreano/Chino", señalados en los Contratos N° 103-05CM-048-P y 203-05CM-047-P, celebrados con la e para la venta de concentrado de zinc y plomo, respectivamente, debiendo adjuntar la documentación que sustentara sus afirmaciones.

Que en el resultado del requerimiento (fojas 425 a 427) se dejó constancia que la recurrente presentó el escrito de 1 de abril de 2008 (fojas 778 a 780), en el que señaló que la maquila es el gasto de tratamiento en el que incurrirá la refinería o fundición del exterior para procesar los concentrados de mineral y obtener un producto final, el mismo que cotiza en las bolsas de productos, como la London Metal Exchange (LME), por lo que debido a que el valor del concentrado que vende se acuerda sobre la base del precio del producto final, corresponde que se apliquen ajustes; asimismo, refirió que el término CIF es el incoterm conforme al cual el vendedor asumirá el costo, el seguro y el flete, y es la base sobre la cual se establecen las cotizaciones internacionales de los metales.

Que en ese sentido, en el caso de los contratos mencionados, la recurrente indicó que fueron pactados bajo los términos "maquila CIF Amberes" y "maquila CIF Puerto Principal Japonés/Koreano/Chino", lo que



Tribunal Fiscal

N° 10121-1-2017

quiere decir que los ajustes al precio de referencia corresponden a los gastos de maquila que se incurriría en las refinerías de dichos lugares; asimismo, precisó que mediante adendas a los contratos se estableció la maquila para el concentrado de plomo en US\$ 180.00/TMS¹ y para el concentrado de zinc en US\$ 108.00/TMS, acordándose una posición de entrega bajo el incoterm CPT Callao.

Que a través del punto 1 del Anexo 01 al Requerimiento N° 0122080000716 (foja 421), la Administración solicitó a la recurrente que explicara documentadamente la determinación de la maquila establecida para el año 2006 en la venta de concentrado de zinc y plomo, según los contratos y las adendas presentadas.

Que en su escrito de 25 de mayo de 2008 (fojas 412 a 416), la recurrente señaló que la maquila para el año 2006 fue establecida teniendo como fuente de consulta la revista especializada CRU de diciembre de 2005, en la que se da cuenta de las negociaciones de las maquilas en términos de entrega CIF entre los productores y las fundiciones, de lo cual se estableció una maquila flat para el concentrado de zinc de US\$ 198.10/TMS y para el concentrado de plomo de US\$ 172.50/TMS; no obstante, dado que en su caso la entrega del concentrado fue acordada en términos CPT, correspondía considerar además el costo del flete marítimo y los gastos de embarque o gastos FOB; por tal motivo, en las adendas de los contratos se estableció una maquila para el zinc en términos de entrega CPT Callao de US\$ 108.00/TMS, con un precio base de US\$ 1,000.00/TM y escaladores positivos y negativos de US\$ 14.00 por cada dólar que el precio de mercado estuviera por encima o por debajo del precio base (es decir, una maquila flat de US\$ 236.10/TMS), en tanto que se estableció una maquila para el plomo en términos de entrega CPT Callao de US\$ 180.00/TMS, con un precio base de US\$ 850.00/TM y un escalador positivo de US\$ 15.00 por cada dólar que el precio de mercado estuviera por encima del precio base (es decir, una maquila flat de US\$ 217.50/TMS).

Que en el resultado del requerimiento (fojas 387 a 393), la Administración indicó que, según las liquidaciones y facturas de venta, advirtió que los gastos referidos por la recurrente por flete marítimo y gastos de embarque o gastos FOB fueron incluidos en la maquila que fue deducida para determinar el valor bruto del concentrado de mineral vendido a _____, a pesar que en los contratos suscritos la entrega fue pactada en condiciones CPT en el depósito de dicha empresa ubicado en el Callao; en ese sentido, dado que la recurrente efectuó una venta local y no actuó como exportador, no correspondía que incluyera en la maquila el flete marítimo y los gastos de embarque o gastos FOB para determinar el valor de venta del concentrado de mineral, lo que ocasionó una disminución de la base de referencia para el pago de la Regalía Minera.

Que mediante escrito presentado el 26 de junio de 2008 (fojas 882 a 894), la recurrente señaló que el zinc y el plomo son commodities cuyo precio se fija a nivel internacional sobre la base de minerales refinados (pureza cercana al 99%), por lo que dado que en su caso solo vendió concentrados de mineral (pureza del 25% aproximadamente), dicho precio de referencia internacional debía ser ajustado, descontándose aquellos gastos en los que, como vendedor, no incurriría en una entrega bajo los alcances del incoterm CPT, tales como la maquila, los gastos de embarque y el flete internacional, habiéndose pactado de esta manera, bajo el término "rollback", en los contratos y adendas suscritos con el comprador _____ en ese sentido, indica que el "rollback" de flete marítimo y gastos de embarque o gastos FOB que fueron incorporados dentro de la maquila en los contratos no supuso un gasto en el que hubiera incurrido, sino que se trató de un ajuste para determinar el valor de venta del concentrado de mineral bajo condiciones CPT en el depósito de _____ en el Callao.

Que en el Anexo N° 3 de los valores impugnados (fojas 1035 a 1040), la Administración dio cuenta del escrito presentado, sobre el cual señaló que la entrega del concentrado de mineral se dio conforme al incoterm CPT, es decir, que el comprador _____ asumió todos los riesgos y costos originados desde

¹ TMS: Tonelada métrica seca.

M R A 4 V



Tribunal Fiscal

N° 10121-1-2017

que la mercancía fue entregada en el depósito, por lo que no resultó correcto que la recurrente haya establecido el valor de venta del concentrado de mineral con deducciones por flete marítimo y gastos FOB que solo correspondían al comprador o al exportador; en ese sentido, la Administración formuló reparo a dichas deducciones que tuvieron incidencia en la determinación de la base de referencia para el pago de la Regalía Minera de los periodos fiscalizados, como se muestra en los Anexos N° 2 y 2.1 de los mencionados valores (fojas 1045 a 1047).

Que obran en autos los Contratos N° 103-05CM-048-P y 203-05CM-047-P de 9 de junio de 2005, y sus Addendum N° 1 de 13 de febrero de 2006, suscritos por la recurrente y sobre concentrados de zinc y plomo, respectivamente, de cuyas cláusulas contractuales se destaca lo siguiente (fojas 762 a 777):

- Contrato N° 103-05CM-048-P y Addendum N° 1 (concentrado de zinc): Se pactó la entrega del concentrado en condiciones CPT en el depósito de . El pago por el metal es por el 85% del contenido final, sujeto a una deducción mínima de 8 unidades, en base al promedio de la cotización LME Settlement para Zinc Special High Grade, expresada en US\$ por tonelada, según la publicación del Metal Bulletin durante el periodo de cotizaciones. Asimismo, se estipuló una deducción por maquila de US\$ 108.00/TMS de concentrados entregados en posición CPT en el depósito de . (según adenda).

Se precisó que la maquila es el "benchmark" (punto de referencia) en base CIF Amberes o paridad, la misma que se acuerda en los contratos de largo plazo entre las principales compañías mineras y refinerías del mundo, según aparece publicado en las revistas especializadas Commodities Research Unit (CRU) y/o Brook Hunt.

Según el contrato, se colige que la maquila fijada en la adenda se obtuvo luego de establecida la maquila CIF Amberes o paridad aplicable, y luego de hallar el "rollback" de gastos entre la maquila CIF Amberes o paridad aplicable y CPT Callao, sobre la base de las tarifas de flete marítimo, gastos de embarque y gastos de depósito vigentes en la fecha.

En el contrato también se estipuló la aplicación de penalidades y deducciones por merma.

- Contrato N° 203-05CM-047-P y Addendum N° 1 (concentrado de plomo): Se pactó la entrega del concentrado en condiciones CPT en el . El pago por el metal es por el 95% del contenido final, sujeto a una deducción mínima de 3 unidades, en base al promedio de la cotización LME Settlement, según la publicación del I. durante el periodo de cotizaciones. Asimismo, se estipuló una deducción por maquila de US\$ 180.00/TMS de concentrados entregados en posición CPT el depósito de . (según adenda).

Se precisó que la maquila es establecida de mutuo acuerdo tomando como referencia la maquila existente en el mercado internacional entre las principales compañías mineras y fundiciones del mundo según CIF Puerto principal japonés/coreano/chino o paridad.

Según el contrato, se colige que la maquila fijada en la adenda se obtuvo luego de establecida la maquila aplicable CIF Puerto principal japonés/coreano/chino o paridad, y luego de hallar el "rollback" de gastos entre la maquila aplicable CIF Puerto principal japonés/coreano/chino o paridad y CPT Callao, sobre la base de las tarifas de flete marítimo, gastos de embarque y gastos de depósito vigentes en la fecha.

En el contrato también se estipuló la aplicación de penalidades y deducciones por merma; se pactaron gastos de refinación por cada onza de plata y oro pagables que se encuentren en el concentrado.



Tribunal Fiscal

N° 10121-1-2017

Que de otra parte, de la revisión a las liquidaciones provisionales y finales, las facturas de venta y las notas contables referidas a las ventas de concentrado de zinc y plomo efectuadas por la recurrente a CORMIN, se puede apreciar que luego de establecerse el peso del concentrado en TMS, la composición de los minerales pagables según su valor de cotización internacional, y aplicar la merma contractual, se obtuvo el pago total por cada TMS, al cual se aplicó las deducciones por maquila, penalidades y gastos de refinación (estos últimos solo en el caso del concentrado de plomo), estableciéndose así el valor total unitario en dólares americanos, que aplicado al total de TMS dio como resultado el valor total que fue facturado (fojas 142 a 356 y 487 a 761).

Que es importante mencionar que tanto la recurrente como la Administración coinciden en señalar que el precio del zinc y el plomo se basa en su cotización internacional, en este caso, en la Bolsa de Metales de Londres (London Metal Exchange - LME)², que se establece a su vez sobre la base de transacciones de minerales refinados (no concentrados), que son entregados en una fecha y lugar preestablecidos (generalmente almacenes ubicados en el exterior); es decir, en las ventas negociadas en dicha bolsa de productos, los precios que se cotizan incluyen todos los costos y gastos necesarios para entregar un mineral refinado, tales como los costos de producción, refinación, transporte, seguro y demás necesarios para efectuar la entrega del mineral en dicho estado.

Que de la revisión de autos se verifica que en la determinación del valor de venta del concentrado de zinc y plomo, la Administración reparó las disminuciones realizadas por la recurrente por concepto de flete marítimo y gastos de embarque o gastos FOB que fueron incluidos en la maquila, sobre la base de considerar que al haberse pactado la entrega en términos CPT Callao, no correspondía que aquella dedujera dichos conceptos del valor de venta, además que, según manifiesta en la apelada (foja 1132 y vuelta), estos conceptos tampoco fueron sustentados documentariamente en la etapa de fiscalización ni en la instancia de reclamación³.

Que sobre estas observaciones debe indicarse que se encuentra acreditado en autos que la recurrente y CORMIN acordaron contractualmente que el precio del concentrado de zinc y plomo sería establecido utilizando como referencia la cotización de dichos minerales en el mercado internacional, la que a su vez estaría sujeta a ajustes o deducciones para determinar el precio de venta final, lo cual, según lo expuesto, se encuentra justificado, dado que la recurrente no entregó minerales luego de un proceso de refinación y en términos CIF, es decir, en el puerto de destino y con asunción de gastos de embarque y flete marítimo, por el contrario, entregó concentrado de mineral en términos CPT Callao, esto es, en el depósito designado por en el Callao, de modo que dichos conceptos (gastos de refinación, embarque y flete marítimo), englobados en los contratos bajo el término "maquila", fueron excluidos por las partes del valor de cotización internacional utilizado como referencia, siendo en este contexto que se entiende el mecanismo referido por la recurrente como "rollback" a los gastos no incurridos por embarque y flete marítimo, que estaban incluidos en dicho valor de referencia.

Que en las Resoluciones N° 08974-3-2009 y 18198-2-2013 este Tribunal ha señalado que, desde el punto de vista de la transacción comercial como tal, la Administración no puede pretender que una operación sometida a reglas diferentes deba mantener las mismas condiciones en cuanto a la contraprestación, de ahí que dado que la condición CIF implica que el vendedor incurrió en gastos de embarque y flete marítimo que afectaron el valor de cotización internacional del mineral refinado, lo que no ocurre en el caso del concentrado de mineral entregado por la recurrente en términos CPT en el depósito local del comprador, resultan razonables los ajustes o deducciones efectuadas, que son

² En el caso de la Administración, véase la nota al pie de la página 12 del informe que sustenta la apelada (foja 1136 vuelta).

³ Mediante Requerimiento N° 0150550008148 (foja 1084), cursado en la instancia de reclamación, la Administración solicitó a la recurrente documentación sustentatoria que acreditara de manera fehaciente el valor de las deducciones efectuadas al valor de los concentrados de zinc y plomo, siendo que en respuesta la recurrente presentó el escrito de 7 de diciembre de 2009 (fojas 1121 a 1126).

 6 



Tribunal Fiscal

N° 10121-1-2017

consecuencia de la negociación del precio de venta del concentrado de mineral efectuado por las partes, por lo que se concluye que no resulta aceptable la observación que formula la Administración para desconocerlas.

Que en cuanto a que las deducciones observadas carecen de documentación sustentatoria, debe indicarse que tal afirmación tampoco tiene asidero, en tanto que, como se ha señalado, fueron acordadas en los contratos y adendas suscritos por las partes como parte de la determinación del precio de la transacción que tuvo como base de referencia el valor de cotización internacional de los minerales, apreciándose en autos que la recurrente presentó escritos en los que explicó los montos considerados por concepto de embarque y flete marítimo, sobre los cuales no se advierte que la Administración los haya cuestionado o sustentado por qué no serían razonables, señalando en la apelada que la recurrente no sustentó lo pagado por estos conceptos, a pesar que no se trataron de gastos en los que hubiese incurrido.

Que en este orden de ideas, se concluye que el reparo al valor bruto de las ventas de concentrado de mineral como componente de la base de referencia para el pago de la Regalía Minera de los periodos materia de autos, no se encuentra arreglado a ley, por lo que procede levantarlo y revocar la apelada en este extremo.

Que de otro lado, de los Anexos N° 2 y 2.2 a las Resoluciones de Determinación N° 012-003-0015940 a 012-003-0015951 (fojas 1041 a 1044 y 1047), se aprecia que en la determinación de la base de referencia para el pago de la Regalía Minera de los periodos fiscalizados, la Administración reconoció deducciones por concepto de costo de transporte del concentrado de mineral, al estar comprendidas en el inciso b) del numeral 4.1 del artículo 4° del Reglamento de la Ley de la Regalía Minera, toda vez que la recurrente no había considerado tales deducciones para efectuar el pago de dicha contraprestación económica.

Que asimismo, del Anexo N° 1 a los citados valores (foja 1049) se observa que como resultado de aplicar las deducciones establecidas al valor bruto de la venta del concentrado de mineral, la Administración estableció los pagos por Regalía Minera que correspondía efectuar en cada uno de los periodos fiscalizados, que comparados con los realizados por la recurrente, resultaron pagos en exceso en los periodos enero a marzo, mayo, junio, agosto y octubre a diciembre de 2006, los cuales fueron compensados parcialmente para cancelar las omisiones determinadas en los periodos abril, julio y setiembre de 2006.

Que la recurrente solicita la devolución de los pagos en exceso generados por el reconocimiento de las deducciones por costo de transporte, por lo que teniendo en cuenta que el reparo al valor bruto de venta del concentrado de mineral ha sido levantado en esta instancia, resultarían mayores pagos en exceso que los determinados inicialmente por la Administración.

Que sobre dicha pretensión, cabe señalar que el artículo 7° de la Ley N° 28969, publicada el 25 de enero de 2007, dispuso que los pagos indebidos o en exceso por Regalía Minera sólo podrán ser objeto de compensación, para lo cual serán imputados a las deudas más antiguas que existan o a las que se generen por concepto de Regalía Minera, siguiendo las reglas establecidas en el primer párrafo de dicho artículo, y estableció que solamente se podrá realizar la devolución de los pagos indebidos o en exceso, cuando se trate del caso de cierre de mina, precisando en dicho caso que el Ministerio de Economía y Finanzas establecerá, mediante decreto supremo, los criterios y el procedimiento para la devolución, para lo cual el Ministerio de Energía y Minas debe proporcionar la información que se requiera.

Que mediante Decreto Supremo N° 212-2013-EF, publicado el 30 de agosto de 2013, se dictaron normas complementarias de la Ley N° 28969, en cuyo artículo 5° se regula el procedimiento para la devolución;



Tribunal Fiscal

N° 10121-1-2017

asimismo, la Tercera Disposición Complementaria Final de dicho decreto supremo estableció que, tratándose de los pagos indebidos o en exceso realizados con anterioridad a la vigencia de la Ley N° 28969, los sujetos de la actividad minera podrán solicitar su compensación.

Que el artículo 5° del mencionado decreto supremo dispone que para efecto de obtener la devolución, el sujeto de la actividad minera deberá presentar un escrito fundamentado al que deberá acompañar determinada documentación, siendo que la Administración resolverá la solicitud de devolución y notificará la resolución correspondiente, dentro del plazo de 45 días hábiles contados a partir de la fecha de su presentación.

Que según el artículo 221° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter.

Que al existir un procedimiento regulado para la devolución que solicita la recurrente, no corresponde que esta pretensión sea atendida directamente ante el Tribunal Fiscal, por lo que de conformidad con el anotado artículo 221°, corresponde dar trámite de solicitud de devolución al extremo de la apelación por el que la recurrente solicita la devolución de los pagos en exceso generados por efecto del reconocimiento de las deducciones por concepto de costo de transporte en la determinación de la base de referencia para el pago de la Regalía Minera de enero a diciembre de 2006, debiendo la Administración adecuar el trámite de dicha solicitud al procedimiento establecido por el Decreto Supremo N° 212-2013-EF, y emitir el pronunciamiento correspondiente.

Resoluciones de Multa N° 012-002-0014235 a 012-002-0014237

Que las Resoluciones de Multa N° 012-002-0014235 a 012-002-0014237 (fojas 1062 a 1067) fueron giradas por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 6.3 del artículo 6° de la Ley de Regalía Minera, según texto vigente al caso de autos, según el cual configura infracción el incumplimiento del pago de la Regalía Minera dentro de los plazos previstos en el reglamento y genera la sanción que establezca el mismo reglamento.

Que el numeral 8.1 del artículo 8° del Reglamento de la Ley de Regalía Minera dispone que el incumplimiento del pago de la regalía dentro de los plazos establecidos se sujetará a una sanción equivalente a 10% del valor impago, y precisa que la infracción se configura al día calendario siguiente del vencimiento del plazo de pago.

Que las precitadas multas fueron impuestas al establecerse la omisión al pago de la Regalía Minera dentro de los plazos previstos correspondientes a los periodos abril, julio y setiembre de 2006, como consecuencia del reparo formulado al valor de venta del concentrado de mineral entregado a la empresa

Que dado que el referido reparo ha sido levantado en esta instancia, la infracción imputada ha quedado sin sustento, por lo que procede revocar la apelada en este extremo y dejar sin efecto las multas aplicadas.

Que el informe oral se llevó a cabo con la asistencia de los representantes de ambas partes, según se aprecia de la constancia que obra en autos (foja 1220).

Con los vocales Zúñiga Dulanto, Ezeta Carpio, e interviniendo como ponente el vocal Ramírez Mío.



Tribunal Fiscal

N° 10121-1-2017

RESUELVE:

1. **REVOCAR** la Resolución de Intendencia N° 0150140008923 de 30 de diciembre de 2009 en el extremo del reparo al flete marítimo y gastos FOB incluidos en la maquila y en el extremo de las Resoluciones de Multa N° 012-002-0014235 a 012-002-0014237, y **DEJAR SIN EFECTO** dichos valores.
2. **DAR TRÁMITE** de solicitud de devolución al extremo del recurso de apelación por el que se solicita la devolución de los pagos en exceso generados por el reconocimiento de las deducciones por concepto de costo de transporte en la determinación de la base de referencia para el pago de la Regalía Minera de enero a diciembre de 2006, debiendo la Administración proceder de acuerdo con lo dispuesto en la presente resolución.

Regístrese, comuníquese y remítase a la SUNAT, para sus efectos.

ZÚNIGA DUJANTO
VOCAL PRESIDENTA

EZETA CARPIO
VOCAL

RAMÍREZ MÍO
VOCAL

Huertas Valladares
Secretaria Relatora (e)
RM/HV/BC/rsc.